



Roj: **ATS 15814/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15814A**

Id Cendoj: **28079130012022202226**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2022**

Nº de Recurso: **5010/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3985/2022,**
ATS 15814/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5010/2022

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5010/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Isaac Merino Jara
D.^a Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 8 de noviembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO. - La representación procesal de don Edemiro interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Director General de la Policía, de fecha 21 de noviembre de 2019, que desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 11 de abril de 2019 que declaró no apto al recurrente en la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), dentro del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 11 de abril de 2018 -B.O.E. de 18 de abril-), con la consiguiente exclusión de la misma.

SEGUNDO. - La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, mediante sentencia de 24 de marzo de 2022, procedimiento ordinario núm. 258/2020, estimó el recurso, anulando la resolución impugnada y "reconociendo el derecho del recurrente a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo convocado por Resolución de 11 de abril de 2018 -B.O.E. de 18 de abril de la Dirección General de la Policía, por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el fundamento de derecho sexto de la presente sentencia.

La Sala estima el recurso porque entiende que falta motivación de la puntuación otorgada a la "entrevista personal", en concreto señala en el fundamento jurídico quinto "ni en el expediente administrativo, ni tampoco en la documentación remitida por la Administración en fase probatoria, aparecen todas las preguntas que en la entrevista fueron formuladas al recurrente, solo algunas, no consta grabación alguna de la entrevista, actuación que sin duda hubiera sido esclarecedora y que no impedirían las bases de la convocatoria. Faltan también los criterios cualitativos seguidos para aplicar/valorar cada uno de los factores y/o subfactores investigados ya fueran de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y/o cualidades profesionales, ni la justificación de los criterios seguidos para la puntuación finalmente otorgada al actor como consecuencia de la detracción, basada en una valoración de los mismos, de la puntuación inicial..".

Y añade: " no existe en el expediente dato alguno del que deducir la forma en que el órgano de selección ha llegado a valorar la "entrevista personal" realizada por el recurrente en 53 puntos, al no constar la valoración ni la puntuación asignada a cada uno de los factores y subfactores. Tampoco sabemos las razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos condujo a la concreta puntuación y calificación asignada, más allá de la puntuación detraída, y no se dispone de informe técnico alguno de personalidad del hoy recurrente considerado en la tan citada "entrevista personal". A ello ha de añadirse, en el concreto caso que nos ocupa, que, conforme al apartado 6.1 de las bases de la convocatoria, la primera parte de la segunda prueba del proceso selectivo, superada por el recurrente tiene precisamente por objeto evaluar los conocimientos del aspirante".

También constata que " es importante destacar que, al no constar referencia alguna al resultado del test de personalidad, no constando a este Tribunal elementos negativos, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Y así ha de ser, como puso de manifiesto la ya aludida sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (recurso de casación 3201/2012), "porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse"

Y que " A la falta de explicación sobre los aspectos de la personalidad valorados negativamente - no existe valoración alguna del test de personalidad que se realizó al hoy actor - se contraponen el informe pericial aportado por el recurrente a su instancia junto con su escrito de demanda... ".

La Sala concluye que "Pues bien, a la vista de este informe, singularmente detallado y motivado, resultado de la administración de test y escalas de medición objetivas, cuestión de la que resulta completamente ayuno el



"informe técnico de evaluación" aportado por la Dirección General de la Policía a las actuaciones, valoradas las consideraciones y conclusiones de dichos informes conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta lo parco, genérico y escasamente motivado de lo expuesto en el informe técnico elaborado por la Administración y que sirvió de base para que el hoy recurrente no superase la prueba de que se viene haciendo mérito, con su consiguiente exclusión del proceso selectivo al que la misma venía referida, la Sala concluye en la inexistencia de factores negativos de la personalidad, cualidades profesionales, motivación e información del recurrente no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" de la convocatoria a que vienen referidas las actuaciones, con las demás consecuencias que se expresarán en siguiente fundamento de derecho".

Por último, en cuanto a los efectos que la Sala atribuye a la estimación del recurso "el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 11 de abril de 2018 - B.O.E. de 18 de abril-, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos realizados en su día, si es que se hicieron y siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle los test psicotécnicos correspondientes, que serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirante opositores del proceso selectivo inmediato que so esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta sentencia.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo a que viene referidas las presentes actuaciones (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1 .3.c) de la convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, el recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria....".

TERCERO. - Disconformes ambas partes con la sentencia, por las mismas se han preparado sendos recursos de casación.

a) La preparación del recurso de casación por la representación procesal de don Edemiro .

La representación procesal de don Edemiro prepara recurso de casación, en el que considera infringidos los artículos 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE.

El recurrente refiere jurisprudencia sobre los principios de igualdad de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, así como la STS de 31 de mayo de 2016 (Rec. 1740/2015) sobre diferencia de trato en la convocatoria litigiosa entre los aspirantes del turno de mañana y los del turno de tarde; y STS de 19 de diciembre de 2017 (Rec. 393/2017), sobre los criterios aplicados a las pruebas de las promociones de turno de acceso libre, promoción interna y discapacitados.

Fundamenta el escrito de preparación en los apartados a) y c) del artículo 88.2 de la LJCA, en relación a la jurisprudencia indicada y trascender lo cuestionado del caso, así como la presunción de la letra a) del artículo 88.3 de la LJCA, al efecto sostiene la parte que no existe jurisprudencia, sobre la nota de corte que debe aplicarse para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia, en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad, y por tanto se aclare, si se vulnera el derecho de igualdad cuando se efectúa la remisión a la nota de corte de la promoción de origen; finaliza el escrito solicitando pronunciamiento para el caso de que la anterior respuesta sea negativa, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.



b) La preparación del recurso de casación por la Abogacía del Estado.

Frente a la sentencia de instancia también se ha preparado recurso de casación por la Abogacía del Estado, en el que, en síntesis, se afirma la vulneración de los artículos 55.2.a) y b) y 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 CE en relación con los artículos 14, 24, 103 y 106 del mismo texto legal; el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y el artículo 8 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía; y los artículos 248 LOPJ y 218 LEC. También afirma la infracción de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Procesos Selectivos y de Formación del Cuerpo Nacional de Policía, así como el artículo 57.3 Ley 39/2015 y el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Como supuestos de interés casacional objetivo se invocan los arts. 88.3.a) y 88.2.b) y c) LJCA, significando la admisión de otros recursos de casación similares al presente y señalando como cuestiones la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección en las pruebas selectivas y la relativa a discernir si el recurrente tiene derecho al reconocimiento de los efectos económicos y administrativos propios de la convocatoria en la que participó y en la que fue indebidamente excluida o se exige para ello la efectiva superación de todas las pruebas establecidas para el ingreso efectivo en el Cuerpo Nacional de Policía.

CUARTO. - Por auto de la Sala de instancia, tuvo por preparado, el recurso de casación ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado la representación procesal de don Edemiro en concepto de parte recurrente y recurrida. También se ha personado la Abogacía del Estado como parte recurrente y recurrida, sin formular oposición ninguno de ellos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Los escritos de preparación cumplen con las exigencias del artículo 89.2 de la LJCA, por lo que se admiten los recursos.

De un lado, el recurso de casación preparado por la representación procesal de don Edemiro se admite en virtud del apartado c) del art. 88.2 LJCA por trascender el supuesto al caso concreto, y ser relevante un pronunciamiento que aclare su alcance en relación con el respeto al derecho de igualdad en el acceso al empleo público.

Asimismo, si bien conviene señalar que, existen pronunciamientos sobre las diferentes notas de corte para los diferentes turnos dentro de un mismo proceso selectivo, entre otras, STS de 23 de abril de 2019 (RC 3039/2019), 7 de febrero de 2019 (RC 127/2017), de 20 de diciembre de 2017 (RC 480/2017), o respecto al proceso selectivo del SESCAM de personal estatutario tras revisión de oficio de la Administración, entre otras, la STS de 7 de abril de 2022 (RC 4234/2021), resolviendo la cuestión planteada en el singular litigio (F.J. 7º), no existe jurisprudencia que aborde el debate suscitado en este caso, sobre la interacción del principio de igualdad y la nota de corte a aplicar en diferentes promociones, actuando la presunción de la letra a) del artículo 88.3 de la LJCA.

De otro lado, en relación con el recurso de casación preparado por la representación de la Abogacía del Estado, debemos señalar que recursos de casación similares al ahora planteado han sido admitidos y algunos cuentan ya con sentencia.

Así, en relación con la primera cuestión planteada, señala el Abogado del Estado los recursos 1960/2021 y 8179/2019, con sentencias estimatorias de fechas 1 de junio y 27 de enero de 2022. En el primero de ellos se concluye que, del expediente administrativo y, en concreto, del informe técnico aportado por el tribunal calificador, no se establecen de forma objetiva los criterios o parámetros a valorar para cada uno de los factores que incluye la base de la convocatoria, ni tampoco los subfactores que pueda haber aplicado el tribunal, ni las puntuaciones de cada uno de ellos, su individualización. Tampoco se incluyen las evaluaciones cualitativas seguidas para determinar la calificación con los conceptos de "adecuado" o "no adecuado", o "menos adecuado"



De acuerdo con las anteriores conclusiones resulta evidente que no se han respetado en la realización de la entrevista que integraba la tercera prueba del primer ejercicio de la oposición: (i) los principios de publicidad y transparencia de rigen los procesos selectivos, y que exigen que los rasgos o factores a valorar en una prueba como la de autos y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Las bases de la convocatoria únicamente fijaban los factores a valorar y que la calificación sería "apto" o "no apto", pero ningún otro elemento de los que se mencionan en el acta de valoración de 26 de abril de 2018. (ii) La obligación de motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad, exigen que la calificación de una prueba en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos las exigencias de: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato. En este caso fue totalmente incumplido el deber de motivación, que ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

En cuanto a la segunda cuestión, los recursos 2346/21, 3418/21 y 4806/21, si bien, como se ha indicado en el reciente auto de 6 de julio de 2022 (rec. 4393/2021), resulta necesario que la Sala aborde nuevamente la cuestión para confirmar, aclarar, matizar o, en su caso, modificar su doctrina, a fin de dar plena efectividad a la función del actual recurso de casación; decíamos en el meritado auto:

" **SEGUNDO.-** Como antes se ha indicado, la parte recurrente invoca, entre otros, el supuesto de interés casacional objetivo previsto en el artículo 88.3.a) LJCA. Ahora bien, con posterioridad a la preparación del recurso de casación, esta Sala ha dictado diversas sentencias que abordan una cuestión similar; así, en la sentencia de 31 de marzo de 2022 (recurso 2346/2021), cuyos pronunciamientos han sido reiterados en lo sustancial en las sentencias de 10 de mayo de 2022 (recurso 4517/2020) y 1 de junio de 2022 (recurso 1321/2021), declaramos que:

"los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) puede entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deben tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo."

No obstante, cabe reseñar que en la segunda de las sentencias citadas, la dictada el 10 de mayo de 2022 en el recurso de casación 4517/2020, interpuesto por un aspirante del proceso selectivo y no por la Abogacía del Estado -como es el caso de los otros dos recursos y del que ahora nos ocupa- la Sala declaró haber lugar al recurso de casación y por ello casó la sentencia de instancia, entrando a resolver el fondo del asunto. Concluimos entonces declarando la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo con el reconocimiento del derecho del aspirante recurrente a la inclusión en el escalafón de la convocatoria en la que participó y en la que se declaró indebidamente su carácter de "no apto", si bien tal inclusión se haría en el último lugar de tal escalafón, al no poder realizarse su inclusión tomando en consideración la puntuación del periodo práctico posterior de otra convocatoria. Este pronunciamiento aconseja que la Sala aborde nuevamente la cuestión para confirmar, aclarar, matizar o, en su caso, modificar la doctrina expuesta, a fin de dar plena efectividad a la función del actual recurso de casación unificando con ello la interpretación que ha de hacerse de las normas y de la jurisprudencia, habida cuenta del diferente criterio que podría apreciarse entre las sentencias dictadas hasta la fecha, puestas en relación con las sentencias de instancia de las que traen causa los recursos de casación.

TERCERO.- Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha considerado que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión relativa a determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) pueda entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los

aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón."

Cumplidas las exigencias del artículo 89.2 de la LJCA, se entiende que, en principio, presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia las siguientes cuestiones:

Por un lado, (i) cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

Y, por otro lado, (iv) cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber; (v) determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (a) pueda entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (b) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón.

SEGUNDO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4, procede admitir a trámite los recursos de casación preparados por la representación procesal de don Edemiro y por la Abogacía del Estado contra la sentencia de 24 de marzo de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, procedimiento ordinario núm. 258/2020.

La normativa que se entiende será, en principio, objeto de interpretación es la contenida en el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 y 1, 103 y 23.2 CE en relación al artículo 55 del Real Decreto-legislativo 5/2015, Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 5010/2022.

La Sección de Admisión acuerda:

PRIMERO. - La admisión a trámite de los recursos de casación preparados por la representación procesal de don Edemiro y por la Abogacía del Estado contra la sentencia de 24 de marzo de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, procedimiento ordinario núm. 258/2020.

SEGUNDO. - Las cuestiones en las que, en principio, se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

Por un lado, (i) cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

Y, por otro lado, (iv) cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento



debe exigirse tal deber; (v) determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (a) pueda entenderse que en esos aspirantes concudiesen los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (b) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón.

TERCERO. - A su vez, se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 y 1, 103 y 23.2 CE en relación al artículo 55 del Real Decreto-legislativo 5/2015, Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

CUARTO. - Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

QUINTO. - Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. - Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.